

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00060 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar la pretensión A de la demanda discriminando cada una de los conceptos y valores que componen la suma de dinero allí deprecada.
- Ajustar la pretensión B de la demanda indicando la suma de dinero deprecada, detallando los conceptos y montos que la componen.
- Indicar en dónde se encuentran los documentos base del recaudo originales.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 30 de enero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 879591f5d55d235a4579d4112057291335e30ee6eb2cb6c505d0d12c51e10ca5

Documento generado en 29/01/2024 03:30:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00063 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el valor del capital, según el tenor literal del pagaré base del recaudo, asciende a la suma de \$16.120.725,84 m/cte., mientras que los intereses remuneratorios corresponden a la suma de \$680.901,11 m/cte.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 30 de enero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7734c0aabf300d78cae34196139deb4ccb281b3f1d95de04ece7d19c550f33**

Documento generado en 29/01/2024 03:30:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00065 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Indicar en dónde se encuentra el título-valor original.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 30 de enero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676ba10c9d9d7e73fb10d3b876153c77fd98a28f5979ff1c7d2e967db94e718f**

Documento generado en 29/01/2024 03:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00056 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COBRANDO S.A.S.** contra **ÚRSULA TORO URIBE**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$44.300.765 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
  - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 30 de enero de 2024

Firmado Por:

**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599f8f41c347d2a6892d6e363f311391b32665af2a071b5c48030bd8955f5178**

Documento generado en 29/01/2024 03:31:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00062 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Indicar en dónde se encuentra el contrato de arrendamiento original.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 30 de enero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d44a5d8b024fc93c44a4f94f13c9c26415d51ea6db3f9d4181508b689178489**

Documento generado en 29/01/2024 03:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00058 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Indicar en dónde se encuentra el contrato base del recaudo original.
- Ajustar el acápite de notificaciones indicando la ciudad o municipio en el que se encuentra ubicada la dirección de la parte demandada.
- Informar el correo electrónico del demandado o si, por el contrario, desconoce dicha información.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 30 de enero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35c2d5beb6dde7c8f4d75ad109de0e4e7907f9f7c8e3bc746f2b669dab085c6**

Documento generado en 29/01/2024 03:30:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo Efectividad garantía real Rad. 11001 4189 009 2023 01593 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones de los Arts. 82 y 468 del C. G. P y de los documentos aportados al proceso se desprende una obligación de naturaleza clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé el artículo 422 ibidem, el despacho,

**RESUELVE**

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ERICA LISBETH ZÚÑIGA CIFUENTES, SEBASTIÁN DANILO VARGAS ZÚÑIGA, MANUELA VARGAS ZÚÑIGA y GABRIELA VARGAS ZÚÑIGA EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR MANUEL ANTONIO VARGAS VELOSA (Q.E.P.D.) Y SUS HEREDEROS INDETERMINADOS**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 05700474100023851:

1. Por la suma de \$1.288.099,84 m/cte. por concepto de trece (13) cuotas vencidas correspondientes a los meses de octubre de 2022 a octubre de 2023, cada una por los valores indicados en la demanda (pretensión tercera).
  - Por la suma de \$2.156.974,87 m/cte. por concepto de los intereses de plazo causados desde el 6 de octubre de 2022 al 6 de octubre de 2023, liquidados a la tasa del 13,50% E.A.
  - Por los intereses moratorios sobre las cuotas indicadas en el numeral 1, liquidados a la tasa del 20,25% E.A. pactada en el documento base de la ejecución, sin que supere la tasa máxima legal, de conformidad con lo establecido en la ley 546 de 1999 y la Circular Externa No. 14 del 3 de septiembre de 2000 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República, desde que cada una de aquellas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$20.161.516,60 m/cte. por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución.
  - Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 20,25% E.A. pactada en el documento base de la ejecución, sin que supere la tasa máxima legal, de conformidad con lo establecido en la ley 546 de 1999 y la Circular Externa No. 14 del 3 de septiembre de 2000 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República, desde la fecha de presentación

de la demanda, esto es, 20 de octubre de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del C. G. del P., se DECRETA el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada, identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria **No. 50S-40599180**. Para tal efecto, oficiase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Una vez se allegue el certificado de tradición con la nota de embargo, se resolverá sobre su secuestro si ello fuere procedente.

Se reconoce personería al abogado MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 30 de enero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd03a2b3a7f7002253f4488a2aabfaf7a6b9ec4ee265b527403a7e733a2537b**

Documento generado en 29/01/2024 03:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00061 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. y los documentos aportados al proceso reúnen los requisitos de que trata el art. 422 del C. G. del P., así como los contemplados en el art. 48 del Ley 675 de 2001, el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONJUNTO MIRADOR DE SAN ESTEBAN -PROPIEDAD HORIZONTAL-** contra **JENNY JOHANNA ROJAS GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$512.115,00 m/cte. por concepto de tres (3) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a marzo de 2022, cada una a razón de \$170.705,00 m/cte.
2. Por la suma de \$2.090.000,00 m/cte. por concepto de once (11) cuotas de administración correspondientes a los meses de mayo de 2022 a febrero de 2023, cada una a razón de \$190.000,00 m/cte.
3. Por la suma de \$2.200.000,00 m/cte. por concepto de diez (10) cuotas de administración correspondientes a los meses de marzo a diciembre de 2023, cada una a razón de \$220.000,00 m/cte.
  - Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas de administración indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Por las demás expensas de administración que se sigan causando durante el curso del proceso y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del art. 88 del C. G. del P. las cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (art. 431 del C. G. del P.).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado YAIR HUMBERTO CASTAÑEDA CELEITA, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 30 de enero de 2024

Firmado Por:

**Zareth Carolina Prieto Moreno**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f72ed3a51759a05b7aaf618fe9d94e07cf352ffda90288b057efd6a0d5474ef**

Documento generado en 29/01/2024 03:30:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00066 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** contra **ÁLVARO PEÑA ARIZA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré B000235383:

1. Por la suma de \$805.015,00 m/cte. por concepto de cinco (5) cuotas vencidas, correspondientes a los meses de julio a noviembre de 2023 cada una por los valores indicados en las pretensiones de la demanda.
  - Por la suma de \$318.188,00 m/cte. por concepto de los intereses de plazo correspondientes al período del 24 de junio al 23 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa del 1,06% mensual.
  - Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$5.215.920,00 m/cte. por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base del recaudo.
  - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 2, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, 25 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la abogada SANDRA MILENA BELLO ARIAS actúa como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**  
**(2)**

Estado electrónico del 30 de enero de 2024

Firmado Por:  
Zareth Carolina Prieto Moreno  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa263b02a939b8082528108c601435c83bd086433b459f79af0c80716226e9ff**

Documento generado en 29/01/2024 03:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Restitución de inmueble arrendado - Rad. 11001 4189 009 2024 00057 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aportar el certificado de existencia y representación legal del edificio demandante con fecha no mayor a treinta (30) días. Lo anterior, teniendo en cuenta que el aportado con la demanda data del 22 de diciembre de 2022, esto es, más de once meses antes de que fuera incoada esta acción.
- Ajustar el poder y la demanda, teniendo en cuenta que Auto Speed Rent a Car Colombia es un establecimiento de comercio y no una sociedad, de manera que esta acción debe estar dirigida en contra del propietario de aquel, esto es, el señor Luis Armando Padilla Farfan. Recuérdese que los establecimientos de comercio son un conjunto de bienes que carecen de personería jurídica y, entonces, no son sujetos de derechos ni obligaciones.
- Ajustar el poder determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P., teniendo en cuenta el inmueble objeto de esta acción.
- Precisar las causales de restitución del inmueble arrendado. Si dentro de ellas está prevista la de mora en el pago de los cánones deberán discriminarse las mensualidades y valores adeudados.
- Indicar el precio actual del canon de arrendamiento.
- Excluir la pretensión tercera de la demanda, toda vez que esta no hace parte del objeto de la presente acción de restitución de inmueble arrendado.
- Indicar en dónde se encuentra el contrato de arrendamiento original.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 30 de enero de 2024

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0a7b90779c44b52fed8807876f7e6f25f18728682db315b9d1f910eeca9344**

Documento generado en 29/01/2024 03:31:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Verbal sumario- Rad. 11001 4189 009 2024 00064 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aportar copia digitalizada del poder otorgado para incoar la presente acción. Sobre el particular, adviértase que al expediente únicamente se allegó la constancia del envío de ese documento por mensaje de datos a la abogada.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 30 de enero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e37a807b7db210bc984bdf66fd48daf1802968ffedbb0b11e32425ed64eb5e5b

Documento generado en 29/01/2024 03:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2022 00296 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada se notificó del mandamiento de pago personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (establecido como legislación permanente por las disposiciones de la Ley 2213 de 2022), tal como consta en el archivo 06 del cuaderno 01 del expediente digital, quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

En este punto, es preciso señalar que no se tendrá en cuenta el acta de notificación personal que obra en el archivo 05 del C. 01 del expediente digital, toda vez que esta fue posterior al trámite que agotó la parte demandante al correo electrónico de la demandada y con ocasión de la cual se le tuvo por notificada, según lo indicado en el inciso anterior.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(3)**

Estado electrónico del 30 de enero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37374ab98492d26a66f84a964ac18c7515724097fcecc1be7c75f1e10cba324e**

Documento generado en 29/01/2024 03:30:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2022 00296 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 28 de marzo de 2022, se libró orden de pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra DIANA MILENA VELASCO PASTRÁN, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

La demandada se notificó del citado proveído personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (cuyas disposiciones fueron establecidas como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), tal como se observa en las documentales que obran en el expediente digital, quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$4.600.000.oo M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**  
**(3)**

Estado electrónico del 30 de enero de 2024

Firmado Por:  
Zareth Carolina Prieto Moreno  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e262fa09a39b7ba41226b065416b12531b15dd7c34b3399c02907f36530380e9**

Documento generado en 29/01/2024 03:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2022 00296 00

Obre en autos y póngase en conocimiento las respuestas que anteceden provenientes de las entidades bancarias respectivas.

En atención al escrito que antecede (archivo 24, C. 2-expediente digital) acéptese el desistimiento efectuado por la parte demandante respecto de la medida de embargo de honorarios o salario que devenga la demandada como empleada o contratista de VINCULAMOS S.A.S. decretada por auto del 28 de marzo de 2022.

Sin condena en costas, al no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(3)**

Estado electrónico del 30 de enero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75426c6bd4dc6d69f931424a8f7b4a560afbc8be634a46a88a7ae245104b4440**

Documento generado en 29/01/2024 03:30:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00614 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada se notificó del mandamiento de pago personalmente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (establecido como legislación permanente por las disposiciones del Decreto 806 de 2020), tal como se desprende de las documentales que reposan en el expediente (archivo 09, C.1- expediente digital), quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

NOTIFÍQUESE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(3)**

Estado electrónico del 30 de enero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cb473df1ad88e25152e9c0fd0dfc15a4c30feff0483257d411b89ea11fef92**

Documento generado en 29/01/2024 03:30:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00614 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 12 de mayo de 2022, se libró orden de pago a favor de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. contra MARÍA CRISTINA CARDOZO GONZÁLEZ, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor del art. 8 del Decreto 806 de 2020 o de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

La demandada se notificó del citado proveído personalmente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (que estableció como legislación permanente las disposiciones del Decreto 806 de 2020) tal como se desprende de las documentales que reposan en el plenario, quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.
- 4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$2.570.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez  
(3)**

Estado electrónico del 30 de enero de 2024

**Firmado Por:**

**Zareth Carolina Prieto Moreno**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a917edb38d0171b77122b28a25e547eeb0379f37e8aae17fc5d2f2ef69af4d**

Documento generado en 29/01/2024 03:30:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00614 00

Obre en autos respuestas que anteceden, provenientes de las entidades bancarias respectivas.

Ahora bien, en atención a la solicitud que antecede (archivo 25, C.2-expediente electrónico), téngase en cuenta que en el expediente obran respuestas al oficio No. 214 del 24 de enero de 2023, provenientes de Banco de Occidente, Banco Itau, Banco Falabella, Bancolombia, Davivienda, Banco Caja Social, Banco Colpatria, y Bancoomeva, en tal sentido, por secretaria, ofíciase a las entidades bancarias que no han dado respuesta a la comunicación emitida por el Despacho en cumplimiento de la orden decretada mediante proveído del 12 de mayo de 2022, para que informen el trámite dado al oficio No. 214 del 24 de enero de 2023. Tramítese por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(3)**

Estado electrónico del 30 de enero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74dfad36567ecd0003fc257bd79ff5afd96a939c570406c1fa67d9f044c3d180**

Documento generado en 29/01/2024 03:30:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00697 00

Como quiera que la liquidación del crédito que antecede, presentada por la parte demandante, no se ajusta a derecho, procede el Despacho a modificarla en los siguientes términos:

**A. Capital cuotas vencidas: \$6.208.000 cada a razón de \$388.000**

**B. Capital acelerado: \$7.760.000**

**Intereses de mora:**

Período intereses mora		Días	Capital individual	Capital acumulado	T.E.A. %	T.E.M. %	T.E.D. %	Intereses Moratorios
Desde	hasta							
02-11-17	30-11-17	29	\$388.000	\$388.000,00	31,44	2,30	0,08	\$8.642,38
01-12-17	01-12-17	1		\$388.000,00	31,16	2,29	0,08	\$295,62
02-12-17	31-12-17	30	\$388.000	\$776.000,00	31,16	2,29	0,08	\$17.737,20
01-01-18	01-01-18	1		\$776.000,00	31,04	2,28	0,08	\$589,22
02-01-18	31-01-18	30	\$388.000	\$1.164.000,00	31,04	2,28	0,08	\$26.514,98
01-02-18	01-02-18	1		\$1.164.000,00	31,52	2,31	0,08	\$895,93
02-02-18	28-02-18	27	\$388.000	\$1.552.000,00	31,52	2,31	0,08	\$32.253,33
01-03-18	01-03-18	1		\$1.552.000,00	31,02	2,28	0,08	\$1.177,94
02-03-18	31-03-18	30	\$388.000	\$1.940.000,00	31,02	2,28	0,08	\$44.172,71
01-04-18	01-04-18	1		\$1.940.000,00	30,72	2,26	0,08	\$1.459,79
02-04-18	30-04-18	29	\$388.000	\$2.328.000,00	30,72	2,26	0,08	\$50.800,72
01-05-18	01-05-18	1		\$2.328.000,00	30,66	2,25	0,08	\$1.748,71
02-05-18	31-05-18	30	\$388.000	\$2.716.000,00	30,66	2,25	0,08	\$61.204,96
01-06-18	01-06-18	1		\$2.716.000,00	30,42	2,24	0,07	\$2.025,98
02-06-18	30-06-18	29	\$388.000	\$3.104.000,00	30,42	2,24	0,07	\$67.146,90
01-07-18	01-07-18	1		\$3.104.000,00	30,05	2,21	0,07	\$2.290,03
02-07-18	31-07-18	30	\$388.000	\$3.492.000,00	30,05	2,21	0,07	\$77.288,56
01-08-18	01-08-18	1		\$3.492.000,00	29,91	2,20	0,07	\$2.565,99
02-08-18	31-08-18	30	\$388.000	\$3.880.000,00	29,91	2,20	0,07	\$85.532,94
01-09-18	01-09-18	1		\$3.880.000,00	29,72	2,19	0,07	\$2.834,55
02-09-18	30-09-18	29	\$388.000	\$4.268.000,00	29,72	2,19	0,07	\$90.422,24
01-10-18	01-10-18	1		\$4.268.000,00	29,45	2,17	0,07	\$3.092,77
02-10-18	31-10-18	30	\$388.000	\$4.656.000,00	29,45	2,17	0,07	\$101.217,83
01-11-18	01-11-18	1		\$4.656.000,00	29,24	2,16	0,07	\$3.352,47
02-11-18	30-11-18	29	\$388.000	\$5.044.000,00	29,24	2,16	0,07	\$105.323,58
01-12-18	01-12-18	1		\$5.044.000,00	29,10	2,15	0,07	\$3.616,89
02-12-18	31-12-18	30	\$388.000	\$5.432.000,00	29,10	2,15	0,07	\$116.853,32
01-01-19	01-01-19	1		\$5.432.000,00	28,74	2,13	0,07	\$3.852,08
02-01-19	31-01-19	30	\$388.000	\$5.820.000,00	28,74	2,13	0,07	\$123.816,74
01-02-19	01-02-19	1		\$5.820.000,00	29,55	2,18	0,07	\$4.230,80
02-02-19	06-02-19	5	\$388.000	\$6.208.000,00	29,55	2,18	0,07	\$22.564,28
07-02-19	28-02-19	22	\$7.760.000	\$13.968.000,00	29,55	2,18	0,07	\$223.386,39
01-03-19	31-03-19	31		\$13.968.000,00	29,06	2,15	0,07	\$310.067,65
01-04-19	30-04-19	30		\$13.968.000,00	28,98	2,14	0,07	\$299.374,32
01-05-19	31-05-19	31		\$13.968.000,00	29,01	2,15	0,07	\$309.639,19
01-06-19	30-06-19	30		\$13.968.000,00	28,95	2,14	0,07	\$299.097,76
01-07-19	31-07-19	31		\$13.968.000,00	28,92	2,14	0,07	\$308.781,85
01-08-19	31-08-19	31		\$13.968.000,00	28,98	2,14	0,07	\$309.353,47
01-09-19	30-09-19	30		\$13.968.000,00	28,98	2,14	0,07	\$299.374,32
01-10-19	31-10-19	31		\$13.968.000,00	28,65	2,12	0,07	\$306.206,54
01-11-19	30-11-19	30		\$13.968.000,00	28,55	2,11	0,07	\$295.358,41
01-12-19	31-12-19	31		\$13.968.000,00	28,37	2,10	0,07	\$303.482,77
01-01-20	31-01-20	31		\$13.968.000,00	28,16	2,09	0,07	\$301.472,24
01-02-20	29-02-20	29		\$13.968.000,00	28,59	2,12	0,07	\$285.915,28
01-03-20	31-03-20	31		\$13.968.000,00	28,43	2,11	0,07	\$304.056,66
01-04-20	30-04-20	30		\$13.968.000,00	28,04	2,08	0,07	\$290.634,20

01-05-20	31-05-20	31		\$13.968.000,00	27,29	2,03	0,07	\$293.110,58
01-06-20	30-06-20	30		\$13.968.000,00	27,18	2,02	0,07	\$282.675,36
01-07-20	31-07-20	31		\$13.968.000,00	27,18	2,02	0,07	\$292.097,87
01-08-20	31-08-20	31		\$13.968.000,00	27,44	2,04	0,07	\$294.555,97
01-09-20	30-09-20	30		\$13.968.000,00	27,53	2,05	0,07	\$285.892,71
01-10-20	31-10-20	31		\$13.968.000,00	27,14	2,02	0,07	\$291.663,62
01-11-20	30-11-20	30		\$13.968.000,00	26,76	2,00	0,07	\$278.747,78
01-12-20	31-12-20	31		\$13.968.000,00	26,19	1,96	0,07	\$282.511,64
01-01-21	31-01-21	31		\$13.968.000,00	25,98	1,94	0,06	\$280.469,33
01-02-21	28-02-21	28		\$13.968.000,00	26,31	1,97	0,07	\$256.224,63
01-03-21	31-03-21	31		\$13.968.000,00	26,12	1,95	0,07	\$281.782,60
01-04-21	30-04-21	30		\$13.968.000,00	25,97	1,94	0,06	\$271.280,65
01-05-21	31-05-21	31		\$13.968.000,00	25,83	1,93	0,06	\$279.008,63
01-06-21	30-06-21	30		\$13.968.000,00	25,82	1,93	0,06	\$269.866,91
01-07-21	31-07-21	31		\$13.968.000,00	25,77	1,93	0,06	\$278.423,91
01-08-21	31-08-21	31		\$13.968.000,00	25,86	1,94	0,06	\$279.300,90
01-09-21	30-09-21	30		\$13.968.000,00	25,79	1,93	0,06	\$269.583,98
01-10-21	31-10-21	31		\$13.968.000,00	25,62	1,92	0,06	\$276.960,97
01-11-21	30-11-21	30		\$13.968.000,00	25,91	1,94	0,06	\$270.715,34
01-12-21	31-12-21	31		\$13.968.000,00	26,19	1,96	0,07	\$282.511,64
01-01-22	31-01-22	31		\$13.968.000,00	26,49	1,98	0,07	\$285.423,82
01-02-22	28-02-22	28		\$13.968.000,00	27,45	2,04	0,07	\$266.181,03
01-03-22	31-03-22	31		\$13.968.000,00	27,71	2,06	0,07	\$297.153,76
01-04-22	30-04-22	30		\$13.968.000,00	28,58	2,12	0,07	\$295.635,77
01-05-22	31-05-22	31		\$13.968.000,00	29,57	2,18	0,07	\$314.914,02
01-06-22	30-06-22	30		\$13.968.000,00	30,60	2,25	0,07	\$314.221,73
01-07-22	31-07-22	31		\$13.968.000,00	31,92	2,34	0,08	\$337.068,50
01-08-22	31-08-22	31		\$13.968.000,00	33,32	2,43	0,08	\$350.021,47
01-09-22	30-09-22	30		\$13.968.000,00	35,25	2,55	0,08	\$355.920,28
01-10-22	31-10-22	31		\$13.968.000,00	36,92	2,65	0,09	\$382.883,10
01-11-22	30-11-22	30		\$13.968.000,00	38,67	2,76	0,09	\$385.758,31
01-12-22	31-12-22	31		\$13.968.000,00	41,46	2,93	0,10	\$423.257,84
01-01-23	31-01-23	31		\$13.968.000,00	43,26	3,04	0,10	\$438.919,85
01-02-23	28-02-23	28		\$13.968.000,00	45,27	3,16	0,11	\$412.049,20
01-03-23	31-03-23	31		\$13.968.000,00	46,26	3,22	0,11	\$464.626,72
01-04-23	30-04-23	30		\$13.968.000,00	47,09	3,27	0,11	\$456.398,10
01-05-23	31-05-23	31		\$13.968.000,00	45,41	3,17	0,11	\$457.349,88
01-06-23	30-06-23	30		\$13.968.000,00	44,64	3,12	0,10	\$436.263,58
01-07-23	31-07-23	31		\$13.968.000,00	44,04	3,09	0,10	\$445.650,77
01-08-23	31-08-23	31		\$13.968.000,00	43,13	3,03	0,10	\$437.751,48
01-09-23	30-09-23	30		\$13.968.000,00	42,05	2,97	0,10	\$414.549,61
01-10-23	31-10-23	31		\$13.968.000,00	39,80	2,83	0,09	\$408.606,98
01-11-23	30-11-23	30		\$13.968.000,00	38,28	2,74	0,09	\$382.390,02
01-12-23	31-12-23	31		\$13.968.000,00	37,56	2,69	0,09	\$388.686,99
01-01-24	29-01-24	29		\$13.968.000,00	34,98	2,53	0,08	\$341.750,78

<b>Total intereses moratorios</b>	<b>\$20.602.541,09</b>
-----------------------------------	------------------------

**TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO**

\$34.570.541,09

En los anteriores términos el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito correspondiente.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

K.M.

Estado electrónico del 30 de enero de 2024

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e0bb9f8e1b5b10c8d6089c7bab435cf5ce4d9b45216ec66ccab26877810adc**

Documento generado en 29/01/2024 03:30:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00917 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que los demandados se notificaron del mandamiento de pago, por un lado, los demandados Maritza Gaitán y Henry Alfonso Silva Martínez se notificaron por conducta concluyente, de acuerdo con lo establecido en el inciso primero del art. 301 del C. G. del P., tal como consta en el archivo 11 del C. 1 del expediente digital, mientras que, las demandadas Carolina Ramírez Rubio y María Edith Muñoz Toledo, se notificaron personalmente, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como consta en los archivos 14 y 15 del C.1 del expediente digital, quienes dentro del término de Ley no formularon excepciones.

Ahora bien, se niega la solicitud de suspensión que antecede (archivo 11, C.1-expediente digital), toda vez que no fue coadyuvada por la totalidad de demandados en el presente asunto y, en todo caso, el término de solicitud de suspensión del proceso feneció sin pronunciamiento alguno de las partes al respecto.

NOTIFÍQUESE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 30 de enero de 2024

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89f30c4fa090f4653e72d54cf4936f6b117e077b7db866d621f25066b336fb0**

Documento generado en 29/01/2024 03:30:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00917 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 11 de agosto de 2022, se libró orden de pago a favor de FREDY SAÚL CAMARGO CAMARGO contra MARITZA GAITÁN, HENRY ALFONSO SILVA MARTÍNEZ, CAROLINA RAMÍREZ RUBIO y MARÍA EDITH MUÑOZ TOLEDO ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Los demandados se notificaron del citado proveído por conducta concluyente y personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del art. 301 del C. G. del P. y el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se observa en las documentales que obran en el expediente digital, quienes dentro del término de Ley no pagaron la obligación que se reclama ni formularon excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$740.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**  
**(2)**

Estado electrónico del 30 de enero de 2024

Firmado Por:  
Zareth Carolina Prieto Moreno  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a47810914aa052b8962fab63dda6223a5b6ab0395728eded57d3960c981aea**

Documento generado en 29/01/2024 03:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2021 01398 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado se notificó del mandamiento de pago personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (que establece como legislación permanente las disposiciones del Decreto 806 de 2020), tal como consta en el archivo 16 del cuaderno 1 del expediente digital, quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

De otro lado, en atención al escrito aportado (archivo 18, C.1- expediente digital), y como quiera que se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado JOSE ALVARO MORA ROMERO quien fungió como apoderado de la parte demandante.

Finalmente, en atención a la solicitud que antecede (archivo 21, C.1- expediente electrónico) se requiere al extremo actor para que aporte el poder otorgado a la sociedad COBRANDO S.A.S.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 30 de enero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f2625ac50d0738d894dbea4d4ee1b9e1d8012427d3dc21fac13eb5974e077c**

Documento generado en 29/01/2024 03:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2021 01398 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 17 de febrero de 2022, se libró orden de pago a favor de MIBANCO S.A. contra GERMÁN YESID GÓMEZ OCAMPO, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o de lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

El demandado se notificó del citado proveído personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (que estableció como legislación permanente las disposiciones del Decreto 806 de 2020), tal como se observa en las documentales que obran en el expediente digital, quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$1.400.000.oo M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**  
**(2)**

Estado electrónico del 30 de enero de 2024

Firmado Por:  
Zareth Carolina Prieto Moreno  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945c0b084d6354e26d4a97a61f1f2556558af07a12f724751c98903821d80049**

Documento generado en 29/01/2024 03:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01178 00

Como quiera que la actualización de la liquidación del crédito que antecede, presentada por la parte demandante, no se ajusta a derecho, procede el Despacho a modificarla. Para tal efecto, téngase en cuenta, en primer lugar, que la última liquidación que obra en el expediente data del 17 de agosto de 2022 que corresponde a la efectuada por esta sede judicial en proveído de esa misma fecha (archivo 16, C.1), así mismo, nótese que el 16 de marzo de 2023 se le realizó una nueva entrega de dineros al extremo actor por valor de \$699.599,00 m/cte.

Así pues, para efectos de imputar dichos dineros, es preciso actualizar el crédito desde el 18 de agosto de 2022 y hasta el 16 de marzo de 2023 como se observa a continuación:

- 1. Capital:** \$840.000
- 2. Intereses de mora causados desde el 10/7/21 al 17/ago/22:** \$233.285,12

**Intereses de mora:**

Período		Días	Tasa Efectiva Anual %	Tasa Efectiva Mensual %	Tasa Efectiva Diaria %	Intereses Moratorios
Desde	hasta					
18-08-22	31-08-22	14	33,32	2,43	0,08	\$9.506,18
01-09-22	30-09-22	30	35,25	2,55	0,08	\$21.404,14
01-10-22	31-10-22	31	36,92	2,65	0,09	\$23.025,62
01-11-22	30-11-22	30	38,67	2,76	0,09	\$23.198,52
01-12-22	31-12-22	31	41,46	2,93	0,10	\$25.453,65
01-01-23	31-01-23	31	43,26	3,04	0,10	\$26.395,52
01-02-23	28-02-23	28	45,27	3,16	0,11	\$24.779,59
01-03-23	16-03-23	16	46,26	3,22	0,11	\$14.421,40
					<b>Total intereses mora</b>	<b>\$168.184,63</b>

**Total dineros entregados 16/mar/23 – total intereses moratorios**

\$699.599 – 401.469,75 = \$298.129,25 (saldo dineros entregados al demandante)

**Saldo dineros entregados demandante – capital**

\$298.129,25 - \$840.000 = \$541.870,75 (saldo capital)

Se continúan liquidando intereses de mora respecto del saldo de capital a partir del 17 de marzo de 2023 como se observa a continuación:

**Saldo capital:** \$541.870,75

Período		Días	Tasa Efectiva Anual %	Tasa Efectiva Mensual %	Tasa Efectiva Diaria %	Intereses Moratorios
Desde	hasta					
17-03-23	31-03-23	15	46,26	3,22	0,11	\$8.721,58
01-04-23	30-04-23	30	47,09	3,27	0,11	\$17.705,38
01-05-23	31-05-23	31	45,41	3,17	0,11	\$17.742,31
01-06-23	30-06-23	30	44,64	3,12	0,10	\$16.924,29
01-07-23	31-07-23	31	44,04	3,09	0,10	\$17.288,45
01-08-23	31-08-23	31	43,13	3,03	0,10	\$16.982,01
01-09-23	30-09-23	30	42,05	2,97	0,10	\$16.081,92
01-10-23	31-10-23	31	39,80	2,83	0,09	\$15.851,39
01-11-23	30-11-23	30	38,28	2,74	0,09	\$14.834,33
01-12-23	31-12-23	31	37,56	2,69	0,09	\$15.078,62
01-01-24	29-01-24	19	34,98	2,53	0,08	\$13.257,79
					<b>Total intereses mora</b>	<b>\$170.468,07</b>

**TOTAL ACTUALIZACIÓN LIQ. CRÉDITO**

**\$712.338,82**

En los anteriores términos el Despacho APRUEBA la actualización de la liquidación del crédito correspondiente.

En firme el presente proveído, hágase entrega a la parte demandante de los dineros depositados para el presente asunto hasta el monto de la actualización de la liquidación del crédito aprobada en este proveído.

NOTIFÍQUESE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

K.M.

Estado electrónico del 30 de enero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6f476e57ca7b7714060b8a24124716cac9ee727bb69aae93ff8791159f138**

Documento generado en 29/01/2024 03:31:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2021 01311 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que los demandados se notificaron del mandamiento de pago personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (que estableció como legislación permanente las disposiciones del Decreto 806 de 2020), tal como consta en los archivos 20 al 33 del cuaderno 1 del expediente digital, quienes dentro del término de Ley no pagaron la obligación que se reclama ni formularon excepción alguna.

Ahora bien, en atención al escrito de sustitución presentado y de conformidad con lo normado por el artículo 75 del C. G. del P., se acepta la sustitución de poder y en consecuencia se dispone tener al abogado LUIS BRYAN OCTAVIO RIVERA como apoderado sustituto del extremo actor, en los términos y para los fines del memorial que precede (archivo 44, C.1- expediente digital).

De otro lado, en atención al escrito aportado (archivo 44, C.1- expediente digital), y como quiera que se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA quien fungió como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 30 de enero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9cbff4f1e3eae68eee1f54505a4655fbb92b12a2ba1c47605b0dc3f653fa80**

Documento generado en 29/01/2024 03:30:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2021 01311 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 19 de enero de 2022, adicionado por auto del 17 de mayo de 2022, se libró orden de pago a favor de CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra EDWARDS ALONSO GÓMEZ, WILLIAM RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y ALEXANDER CÁRDENAS MARTÍNEZ, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o de lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Los demandados se notificaron del citado proveído personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (que estableció como legislación permanente las disposiciones del Decreto 806 de 2020), tal como se observa en las documentales que obran en el expediente digital, quien dentro del término de Ley no pagaron la obligación que se reclama ni formularon excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago y en el auto que resolvió sobre recurso de reposición formulado por el extremo actor (archivos 13 y 19, C.1-expediente electrónico).
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.

3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$942.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**  
**(2)**

Estado electrónico del 30 de enero de 2024

Firmado Por:  
Zareth Carolina Prieto Moreno  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb83ee5f06274849bf02b4156adc492383709084a188a658402f69de5d7cd53**

Documento generado en 29/01/2024 03:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>